

**RESOLUCIÓN N° 065 -2018-ANA/TNRCH**Lima, **24 ENE. 2018**

N° SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 1137-2017
 CUT : 169969-2015
 IMPUGNANTE : Miguel Condori Escobar
 MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Gregorio Albacarrín
 POLÍTICA : Provincia : Tacna
 Departamento : Tacna

**SUMILLA:**

El Sr. **Ing. JOSÉ LUIS HUERTAS** declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Condori Escobar contra la Resolución Directoral N° 1389-2017-ANA/AAA I C-O, porque su solicitud de formalización de licencia de uso de agua fue presentada fuera del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Condori Escobar contra la Resolución Directoral N° 1389-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.05.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente su pedido de formalización de licencia de uso de agua, al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Miguel Condori Escobar solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1389-2017-ANA/AAA I C-O.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- 3.1. La posesión del predio se ha acreditado con el pago del impuesto predial.
- 3.2. No se ha tomado en cuenta la Resolución Directoral N° 139-91-DISRAG.T, mediante la cual se le concede las tierras eriazas para uso experimental.

4. ANTECEDENTES

El señor Miguel Condori Escobar, con el escrito ingresado el 03.11.2015, solicitó ante la Administración Local de Agua Tacna¹, acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para el predio denominado "Las Palmeras Km.8 Rancho Grande", ubicado en el distrito de Gregorio Albarracín, provincia y departamento de Tacna.

- 4.2. Con el Informe Legal Técnico N° 1655-2016-ANA-AAA.CO-EE de fecha 18.05.2016, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló que el señor Miguel Condori Escobar presentó su solicitud de formalización de licencia de uso de agua fuera del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

¹ En la actualidad se denomina "Administración Local de Agua Caplina-Locumba"

- 4.3. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 1559-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 05.09.2016 y notificada el 08.03.2017, declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua presentada por el señor Miguel Condori Escobar.
- 4.4. Mediante el escrito de fecha 28.03.2017, el señor Miguel Condori Escobar interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N°1559-2016-ANA/AAA I C-O.
- 4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 1389-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.05.2017, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Miguel Condori Escobar contra la Resolución Directoral N°1559-2016-ANA/AAA I C-O, que declaró improcedente su pedido de formalización de licencia de uso de agua.
- 4.6. Con el escrito de fecha 27.06.2017, el señor Miguel Condori Escobar interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1389-2017-ANA/AAA I C-O, conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1 El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.



Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización **“quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)”** (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

- 6.2 Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”

6.3 Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización
- El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4 Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

“2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”

6.5 Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua² y según lo

² El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI "la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua" (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.6 De lo expuesto se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, además de cumplirse con lo señalado en los literales precedentes, este Tribunal determina que si es necesario que los administrados acrediten el uso actual del recurso hídrico, para acceder a la formalización o regularización de licencias de uso de agua.

Respecto al plazo para acceder al procedimiento de formalización o regularización establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.7 En el artículo 4° del Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI, se establece que el plazo para acogerse a los procedimientos de formalización o regularización de licencia de uso de agua venció el 31.10.2015.

6.8 En el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, se reguló que la recepción de las solicitudes de formalización o regularización de licencias de uso de agua se efectuarán a partir del 13 de julio hasta 31 de octubre de 2015.

6.9 Conforme a lo señalado en los numerales precedentes el plazo para acogerse a los procedimientos de formalización y regularización, venció el 31.10.2015; sin embargo, se debe precisar que dicho día fue inhábil (sábado); por lo que, en aplicación de lo establecido en el numeral 143.2 del artículo 143° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General³, el último día del plazo antes mencionado debe entenderse prorrogado al primer día hábil siguiente; es decir, al 02.11.2015.

6.10 Asimismo, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló en el Informe Legal Técnico N° 1655-2016-ANA-AAA.CO-EE de fecha 18.05.2016, que el señor presentó no cumplió con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, en el cual se señala que el plazo para acogerse a la formalización vence el 31.10.2015.

6.11 En atención a lo expuesto en los numerales precedentes, se observa que el impugnante presentó su solicitud para acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua el 03.11.2015; es decir, con fecha posterior al plazo legal establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

[...]

³ Artículo 143.2- Transcurso del plazo

(...)

143.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente."

6.12 Por lo tanto, al haberse acreditado que el impugnante presentó su solicitud con fecha posterior al 02.11.2015, no se encontraba habilitado para acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.13 En este sentido, este Tribunal considera que los argumentos expuestos en el recurso de apelación referido a que no desvirtúan el análisis realizado en los numerales precedentes, en los cuales se determinó que la solicitud de formalización de licencia se presentó fuera del plazo máximo establecido en los referidos dispositivos legales; por tal motivo, dichos argumentos deben desestimarse.

6.14 Finalmente, considerando que la solicitud de formalización de licencia de uso de agua formulado por el impugnante se presentó el 03.11.2015, es decir fuera del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

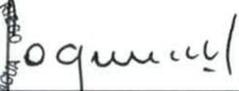
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 060-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 10.01.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Condori Escobar contra la Resolución Directoral N° 1389-2017-ANA/AAA I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



GUNTHER GONZÁLES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL